

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

Sindicato Nacional Textil.—*Tarifa de precios.*

Administración Provincial  
GOBIERNO CIVIL

*Circulares.*

Jefatura de Minas.—*Anuncios.*

Administración de Justicia  
*Edictos de Juzgados.*

## Sindicato Nacional Textil

### SECCION FIBRAS DIVERSAS

Agosto de 1941

*Tarifa de precios aprobada por Orden Ministerial de fecha 6 de Agosto de 1941*

Los precios de esta Tarifa se entienden sin compromiso y podrán ser modificados por la Sección Fibras Diversas del Sindicato Nacional Textil, de acuerdo con las alteraciones de precio del yute en rama en el mercado intercomercial.

### Manufacturados de yute puro Hilazas

Urdimbre núm. 8 en balls, 3,919 ptas. kilogramo.

Id. 7 id., 3,879 id. id.

Id. 6 id., 3,849 id. id.

Trama núm. 6, en canillas de 240 por 40 m/m. 3,839 id. id.

Id. 5, id. 240 por 40 id., 3,819 id. id.

Id. 4, id. 240 por 40 id., 3,799 id. id.

Id 3 y medio, id 240 por 40 id., 3,789 id. id.

Id. 3, id. 240 por 40 id., 3,769 id. id.

Id. 2 y medio, id. 240 por 40 id., 3,739 id. id.

Id. 2, id. 240 por 40 id., 3,719 id. id.

Id. 1 y medio id. 240 por 40 id., 3,699 id. id.

Retor 2 y 3 cabos en balls, 4,049 pesetas kilogramo.

### Mechas

Mecha del núm. 1 y cuarto, 3,469 pesetas kilogramo.

Id. 1 y medio, 3,519 id. id.

Id. 1, 3,569 id. id.

### Manufacturados mixtos de yute y esparto

#### Hilazas y mechas

Trama núm. 2 y medio con 60 por 100 de esparto en canillas 240 por 40 m/m. 3,755 pesetas kilogramo.

Trama núm. 2 con 70 por 100 de

esparto en canillas 240 por 40 m/m., 3,734 id. id.

Trama núm. 1 y medio con 80 por 100 de esparto en canillas 240 por 40 m/m. 3,714 id. id.

Mecha número medio con 80 por 100 de esparto, 3,535 id. id.

Retor 1 y tres cuartos a 3/c con 50 por 100 de esparto 3,914 id. id.

Las tramas servidas en canillas inferiores a las citadas, tendrán un aumento de 0,02 ptas. Kg.

El tejedor que desee urdimbre número 5 y medio, con torsión del número 6; podrá solicitarla, viniendo obligado a abonarla al precio de la urdimbre núm. 6, entendiéndose que la torsión para el núm. 6 será como mínimo de 5 vueltas y media por pulgada inglesa, o sea 22,5 vueltas por decimetro.

Las hilazas para especialistas llevarán el 10 por 100 de aumento.

### Trenzas

Trenza del núm. 4 con alma de esparto, 3,710 ptas. kilogramo.

Trenza de esparto puro, 3,387 id. id.

Cosedera (yute puro), 3,949 id. id.

*Condiciones de pago y facturación de hilazas*  
Para las hilazas, trenzas, mechas, cosederas, etc., las condiciones son: Mercancía sobre vagón origen y

pago por reposición de fondos contra entrega talón f. c.

Las facturaciones se harán indicando el peso bruto de cada bulto o saqueta en la correspondiente etiqueta, que al tiempo marcará el número de la hilaza, y el peso de la saqueta irá marcado en parte bien visible de la misma.

Se cargará en factura el peso neto y en partida aparte las saquetas a razón de pesetas 6,—unidad y pesetas 0,50 por cada tubo de madera de los balls de la urdimbre y retores, cuyos cargos anulará el hilador al recibir devueltos dichos embalajes en perfecto estado y porte pagado.

Las hilazas y mechas cotizadas, pesarán:

1.000 mts. urdimbre n.º 8	207 grs.
1.000 » » » 7	236 »
1.000 » » » 6	275 »
1.000 » trama » 6	275 »
1.000 » » » 5	330 »
1.000 » » » 4	413 »
1.000 » » » 3 1/2	472 »
1.000 » » » 3	551 »
1.000 » » » 2 1/2	661 »
1.000 » » » 1 1/2	1.102 »
1.000 » mecha » 1	1.653 »
1.000 » » » 1/2	3.300 »
1.000 » » » 1/4	6.600 »

#### Desperdicios

La parte que el hilador no considere aprovechable para su hilatura, y sea útil para la fabricación de regenerados, podrá venderse a razón de ptas. 2,14 kilogramo, y condiciones de pago a opción del vendedor y sobre vagón origen.

#### Tejidos

No se autoriza la confección de tejidos de yute puro, exceptuándose aquellos manufacturados especiales ordenados por la Sección de Fibras Diversas, considerándose standardizados los siguientes tipos de arpilleras y saquerío mixto:

#### Arpillera

Arpillera de 168 grs. metro cuadrado, propia para decoradores, fabricada con 20 hilos de urdimbre n.º 6 en decímetro y 16 pasadas de trama mixta n.º 2 1/2 en igual espacio, en los siguientes anchos, pesos y precios:

Ancho: cent.	80	100	120	130	140	160
Peso m. l.: grs.	135	168	202	220	237	270
Precio m. l.: pts.	0,72	0,90	1,08	1,17	1,27	1,44

Arpillera de 367 grs. metro cuadrado, con 36 hilos urdimbre n.º 6 en

decímetro y 38 pasadas en trama mixta n.º 2 1/2 en igual espacio; en los siguientes anchos, pesos y precios:

Ancho: cent.	80	100	120	130	140	160
Peso m. l.: grs.	294	367	441	478	514	588
Precio m. l.: pts.	1,57	1,96	2,36	2,56	2,75	3,14

Arpillera de 463 grs. metro cuadrado, con 40 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 40 pasadas de trama mixta n.º 2 en igual espacio, en los siguientes anchos, pesos y precios:

Ancho: cent.	80	100	120	130	140	160
Peso m. l.: grs.	370	463	555	602	648	741
Precio m. l.: pts.	1,97	2,46	2,96	3,21	4,45	3,95

Arpillera de 498 grs. metro cuadrado, con 40 hilos urdimbre número 6 en decímetro y 44 pasadas de trama mixta n.º 2 en igual espacio, en los siguientes anchos, pesos y precios:

Ancho: cent.	80	100	120	130	140	160
Peso m. l.: grs.	397	498	597	647	697	796
Precio m. l.: pts.	2,11	2,65	3,18	3,44	3,71	4,24

Arpillera de 608 grs. metro cuadrado con 36 hilos dobles de urdimbre n.º 6 y 46 pasadas de trama mixta n.º 2 en igual espacio, en los siguientes anchos, pesos y precios:

Ancho: cent.	80	100	120	130	140	160
Peso m. l.: grs.	485	608	729	790	851	973
Precio m. l.: pts.	2,59	3,25	3,89	4,22	4,54	5,19

Para envases de corcho se elaborarán:

Para 1.ª funda, en ancho de 128 centímetros, con peso del m. l. de 252 grs. y metro cuadrado 197, compuesta de 20 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 20 pasadas de trama mixta n.º 2 y medio en igual espacio, siendo su precio de 1,35 pesetas el m. l.

Para 2.ª funda, en ancho de 132 centímetros, con peso del m. l. de 476 grs. y metro cuadrado 361, compuesta de 36 hilos de urdimbre número 6 en decímetro y 37 pasadas de trama mixta n.º 2 y medio en igual espacio, siendo su precio de 2,55 pesetas el m. l.

Oira 2.ª funda, en ancho de 132 centímetros, con peso del m. l. de 591 grs. y metro cuadrado 448 gramos compuesta de 40 hilos de urdimbre n.º 6 en decímetro y 48 pasadas de trama mixta n.º 2 y medio en igual espacio, siendo su precio de 3,16 pesetas el m. l.

Estos tres tipos de arpillera llevarán las orillas reforzadas con 10 hi-

los dobles de urdimbre y al centro otros 4 hilos dobles.

Para envases de serrín de corcho se utilizarán arpilleras de 608 gramos metro cuadrado anteriormente detalladas.

#### Saquerío

Envases de harinas, cereales y patatas 68 por 118 peso 791 grs. (harinero.) 4,23 ptas.

65 por 112 peso 574 grs. (patatas.) 3,07 id.

68 por 118 peso 654 grs. (cereales.) 3,50 id.

Envases de arroz y cacahuet

66 por 116 peso 663 grs. (arroz) pesetas 3,55.

68 por 118 peso 655 grs. (despojo de arroz) id. 3,50.

78 por 132 peso 714 grs. (cacahuet 3-4 granos) id. 3,82.

74 por 122 peso 613 grs. (cacahuet 2 granos) id. 3,29.

Envases de abonos

68 por 110 peso 900 grs. (superfosfatos) pesetas 4,80.

60 por 110 peso 543 grs. (id.) idem 2,90.

50 por 95 peso 397 grs. (id.) idem 2,12.

60 por 105 peso 525 grs. (nitrato) id. 2,80.

68 por 120 peso 851 grs. (potasa) id. 4,55.

68 por 120 peso 885 grs. (id.) idem 4,73.

Envases de azufre

45 por 107 peso 529 grs. (para flor) pesetas 2,85.

45 por 85 peso 436 grs. (para molido) id. 2,32.

45 por 85 peso 318 grs. (para terrón) id. 1,71.

Envases de sulfato de cobre

48 por 77 peso 532 grs. ptas. 2,83.

Envases de azúcar y pulpa 60 por 95 peso 576 grs. (azúcar blanquilla) pesetas 3,08.

60 por 105 peso 636 grs. (azúcar pilé) id. 3,40.

73 por 140 peso 585 grs. (pulpa) id. 3,14.

Envases de cacao y café

65 por 106 peso 947 grs. (cacao) pesetas 5,08.

65 por 100 peso 895 grs. (café) id. 4,80.

Envases de carbón

45 por 110 peso 700 grs. ptas. 3,75.

72 por 120 peso 931 grs. (carbón vegetal) id. 5.

72 por 123 peso 955 grs. (id. id.) id. 5,12.



**Envases de castañas**

50 por 115 peso 509 grs. ptas. 2,72.

**Envases de lana y paja**

100 por 170 peso 1,334 grs. pesetas 7,14.

**Envases de garbanzos**

68 por 120 peso 732 grs. (100 kgs.) pesetas 3,92.

60 por 105 peso 525 grs. (50 kgs.) id. 2,81.

**Envases de sal**

50 por 80 peso 283 grs. pesetas 1,54.

60 por 100 peso 425 grs. id. 2,26.

**Envases de pimentón**

45 por 60 peso 289 grs. (11 y medio kgs.) pesetas 1,55.

50 por 75 peso 390 grs. (25 idem) id. 2,09.

62 por 92 peso 581 grs. (50 idem) id. 3,10.

75 por 116 peso 876 grs. (100 idem) id. 4,69.

62 por 92 peso 536 grs. (50 id. exportación) id. 2,87.

63 por 93 peso 517 grs. (funda exportación) id. 2,76.

**Envases de almendrán, almendra y avellana en cáscara :**

80 por 122 peso 2.000 grs. (almendra y almendrán) pesetas 10,28.

80 por 122 peso 1.500 grs., idem, idem, 8.

75 por 118 peso 1.004 grs. idem, idem 5,35.

65 por 110 peso 704 grs. (avellana en cáscara) idem 3,77.

70 por 120 peso 802 grs. id. id. 4,30.

81 por 140 peso 1.405 grs. id. id. 7,54.

**Envases de cemento**

45 por 85 peso 530 grs. (con válvula) pesetas 2,84.

45 por 90 peso 350 grs. (sin válvula) id. 1,87.

**Envases de tortas de coco**

77 por 81 peso 439 grs. ptas. 2,35.

**Envases de plomo**

50 por 65 peso 444 grs. pesetas 2,37.

45 por 60 peso 372 grs. id. 1,99.

**Envases terreros**

35 por 70 peso 164 grs. ptas. 0,88.

Cuando la Sección Fibras Diversas del Sindicato Nacional Textil ordene fabricar tipos de saquerío no previstos en la presente Tarifa como normales, los precios que regirán para ellos serán fijados por la misma, como igualmente señalará el precio a los sacos de almendrán, almendra y avellana en cáscara, cuando estos sacos se ordenen fabricar

con tramas de regenerados o de esparto puro.

**Sacos mixtos de papel y yute**

Su cotización será un 5 por 100 inferior a la correspondiente para el tejido o saco similar de fodo yute, y se fabricarán adaptándose lo más posible a ellos, a cuyo peso se atenderán para su cargo en factura.

**Saquerío usado****Sacos en primera selección, sin remiendos**

Los tipos establecidos en la presente Tarifa se venderán a los mismos precios que el saquerío nuevo.

Los otros tipos no especificados se venderán al precio de 5,30 pesetas el kilogramo.

**Sacos en segunda selección, sin remiendos**

Los mismos tipos establecidos en esta Tarifa oficial se cotizarán con el 10 por 100 de descuento como minimum en relación con el saquerío nuevo.

Los otros tipos no especificados en esta Tarifa se venderán al precio de pesetas 4,77 el kilogramo.

Todas las reclamaciones que se susciten por incumplimiento de esta Tarifa de saquerío usado se substanciarán por la Sección Fibras Diversas de este Sindicato.

**Desperdicios de tejeduría**

Los desperdicios de hilo no aprovechables para tejeduría se valorarán a pesetas 2,25 el kilogramo, y los retazos de arpillera no utilizables para la confección de saquerío podrán venderse al precio de pesetas 4,59 el kilogramo.

**Condiciones de venta y marcado**

Queda facultado el fabricante, a petición del comprador, para marcar los sacos, cargando pesetas 0,05 por unidad saco y cara, siempre que se marquen con tinta negra. Cuando algún comprador en cantidad inferior a 5.000 sacos pida la rotulación, podrá el fabricante cargar en factura el importe del cliché.

Los precios citados son para mercancías sobre vagón origen, con pago al contado y medio por 100 de descuento, o bien a opción del vendedor con crédito a treinta días fecha factura neto.

**Saquerío.—Características****Envases de harinas, cereales y patatas**

68 por 118, 791 grs.: 40 kilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 50 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

65 por 112, 574 grs.: 36 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 38 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

68 por 118, 654 grs.: 36 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 40 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

**Envases de arroz y cacahuet**

66 por 116, 663 grs.: 40 hilos urdimbre núm. 5 y medio en decímetro, 40 pasadas trama mixta número 2 y medio.

68 por 118, 655 grs.: 36 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 40 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

78 por 132, 714 grs.: 36 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 32 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

74 por 122, 613 grs.: 36 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 32 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

**Envases de abonos**

68 por 110, 900 grs.: 36 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 40 pasadas trama mixta núm. 1 y medio.

60 por 110, 543 grs.: 36 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 40 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

50 por 95, 397 grs.: 36 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 40 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

60 por 105, 525 grs.: 40 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro. 38-39 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

68 por 120, 851 grs.: 40 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 54 pasadas trama núm. 2 y medio.

68 por 120, 885 grs.: 42 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 56 pasadas trama núm. 2 y medio.

**Envases de azufre**

45 por 107, 529 grs.: 36 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 46 pasadas trama mixta núm. 2.

45 por 85, 436 grs.: 36 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 48 pasadas trama mixta núm. 2.

45 por 85, 318 grs.: 34 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 40 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

**Envases de sulfato de cobre**

48 por 77, 532 grs.: 32 hilos dobles urdimbre núm. 6 en decímetro, 38 pasadas trama mixta número 1 y medio.

**Envases de azúcar**

60 por 95, 576 grs.: 40 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 51 pasadas trama mixta núm. 2 y medio,

60 por 105, 636 grs.: 40 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 51 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

73 por 140, 585 grs.: 30 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 26 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

#### Envases de cacao y café

65 por 106, 947 grs.: 44 hilos dobles urdimbre núm. 6 en decímetro, 56 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

65 por 100, 895 grs.: 44 hilos dobles urdimbre núm. 6 en decímetro, 56 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

#### Envases de carbón

45 por 100, 699 grs.: 44 hilos dobles urdimbre núm. 6 en decímetro, 57 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

72 por 120, 931 grs.: 36 hilos dobles urdimbre núm. 6 en decímetro, 43 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

72 por 123, 955 grs.: 36 hilos dobles urdimbre núm. 6 en decímetro, 43 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

#### Envases de castañas

50 por 115, 509 grs.: 40 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 42 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

#### Envases de lana y paja

100 por 170, 1,334 grs.: 36 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 39 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

#### Envases de garbanzos

68 por 120, 732 grs.: 40 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 44 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

60 por 105, 525 grs.: 40 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 38-39 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

#### Envases de sal

50 por 80, 283 grs.: 36 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 32 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

60 por 100, 425 grs.: 36 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 32 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

#### Envases de pimentón

45 por 60, 289 grs.: 44 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 50 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

50 por 75, 390 grs.: 44 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 50 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

62 por 92, 581 grs.: 44 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 50 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

75 por 116, 876 grs.: 44 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 50 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

62 por 92, 536 grs.: 36 hilos urdim-

bre núm. 6 en decímetro, 48 pasadas trama miata núm. 2 y medio.

63 por 93, 517 grs.: 36 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 44 pasadas trama mixta núm. 2 y medio

#### Envases de almendrán, almendra

: : y avellana en cáscara : :

80 por 122, 2,000 grs.: 26 hilos dobles urdimbre núm. 6 en decímetro, 23 pasadas trama mixta núm.  $\frac{1}{2}$ .

80 por 122, 1,500 grs.: 40 hilos dobles urdimbre núm. 6 en decímetro, 41 pasadas trama mixta núm. 1 y medio.

75 por 118, 1,004 grs.: 44 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 47 pasadas trama mixta n.º 2

65 por 110, 704 grs.: 44 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 48 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

70 por 120, 902 grs.: 40 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 48 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

81 por 140, 1,405 grs.: 44 hilos dobles urdimbre núm. 6 en decímetro, 48 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

#### Envases de cemento

45 por 85, 530 grs.: 36 hilos dobles urdimbre núm. 6 en decímetro, 48 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

45 por 90, 350 grs.: 40 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 40 pasadas trama mixta número 2 y medio.

#### Envases de tortas de coco

77 por 81, 439 grs.: 36 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 32 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

#### Envases de plomo

50 por 65, 444 grs.: 34 hilos dobles urdimbre núm. 6 en decímetro, 46 pasadas trama mixta núm. 2.

45 por 60, 372 grs.: 34 hilos dobles urdimbre núm. 6 en decímetro, 46 pasadas trama mixta núm. 2.

#### Envases ferreros

35 por 70, 164 grs.: 30 hilos urdimbre núm. 6 en decímetro, 30 pasadas trama mixta núm. 2 y medio.

### INSTRUCCIONES GENERALES

#### Suministros y reclamaciones sobre hilazas

En el plazo máximo de ocho días, a partir de la fecha del registro de salida correspondiente al oficio anunciando el cupo e hilador asignado, los fabricantes tejedores comunicarán a aquéllos y a la Sección de Fibras Diversas, en escrito certificado,

la distribución que precisan—que deberá oscilar sobre los porcentajes establecidos, debiendo solicitar la previa autorización de dicha Sección para alterar los mismos en aquellos casos en que las tejedurías se encuentren desniveladas—viniendo desde este momento obligados a aceptar cuantas remesas se les efectúen dentro del reparto asignado. El fabricante tejedor que no lo cumplimentara, no podrá acogerse al procedimiento de reclamación cuya reglamentación se cita en los apartados siguientes:

1.º Se fija en un 2 por 100 la tolerancia en peso de las remesas de hilazas que se efectúen sobre la totalidad de la partida remitida desde salida de hilatura a recepción de fábrica tejedora, referidas las pesadas a básculas debidamente contrastadas. No obstará ello para que la Sección Fibras Diversas de este Sindicato tome determinadas resoluciones si se observara una reiteración manifiesta en alguna hilatura, aún dentro de dichos límites.

2.º Cuaquier remesa sobre la cual el fabricante tejedor creyera poder fundamentar una reclamación de cualquier orden, será sometida antes de iniciar su consumo al arbitraje de la Delegación de Industria, que desplazará un Ingeniero a los efectos de la inspección correspondiente. Debiendo ser avisada, la otra parte por la Delegación de Industria para que se presente en el plazo fijado.

3.º De lo actuado levantará el Ingeniero acta por cuadruplicado, en la que, además, se harán constar los honorarios y gastos originados, remitiendo dos ejemplares a la Sección Fibras Diversas y entregando uno al fabricante que solicitó el arbitraje, quedando el cuarto en el archivo de la Delegación.

4.º Recibidos los dos ejemplares y ateniéndose a ellos, la Sección Fibras Diversas de este Sindicato, decidirá sobre la reclamación presentada comunicándolo al hilador y tejedor precisando la cuantía del abono, si lo hubiera, así como a quién corresponde pagar los honorarios y gastos, que se harán efectivos, en el plazo de cinco días, a la Delegación de Industria correspondiente.

5.º Cualquier reclamación que no se ajustara al procedimiento anterior, será rechazada por esta Sección



6.º Se autorizará al hilador-tejedor para que de aquellas hilazas destinadas a sus telares puedan fabricar urdimbre número 5 y medio con torsión del número 6, al objeto de compensar la falta de encolaje y poder organizar su fabricación de hilatura, de acuerdo con los grupos y marcas de yute recibidos.

#### *Suministro y reclamaciones sobre tejidos y saquerío*

Las características de composición que se citan son para tejidos y sacos fabricados a base de urdimbre sin encolar.

Se autoriza el encolaje de la urdimbre en forma que la misma no tome un aumento de peso superior al 10 por 100 de la urdimbre número 6, es decir, que la operación de encolaje de la urdimbre debe consistir en convertir la urdimbre número 6 en número 5 y medio.

En los tejidos y sacos fabricados con urdimbre encolada, de las composiciones mencionadas anteriormente, se autoriza a deducir de 2 a 3 pasadas por decímetro de trama, como compensación al encolaje de la urdimbre.

Existirá una tolerancia para todos los tejedores de una pasada de trama por decímetro en más o en menos de las especificadas para poder regular los pesos de fabricación con arreglo al estado higrométrico de su fábrica.

Queda terminantemente prohibida la utilización de aprestos en los tejidos, como también el adiciónamiento a los mismos de humedades, sal, sulfatos de magnesia y bariata, u otros productos que pudieran dar al tejido o saco confeccionado un peso superior.

Los consumidores de saquerío que tuviesen asignado un suministro por la Sección Fibras Diversas de este Sindicato o sus Delegaciones, deberán ponerse de acuerdo con el tejedor o tejedores en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha del recibo de la correspondiente comunicación-orden, en cuyo acuerdo deberán fijar forma de pago de conformidad con las establecidas en la presente Tarifa, estación de destino o forma de transporte que prefiera, nombre del consignatario y todos aquellos datos que al suministrador le pueda facilitar la rapidez en los suministros.

Cuando algún consumidor, sin causa justificada, demorase el pago más allá del plazo estipulado en el crédito que el fabricante suministrador le hubiese concedido, podrá dicho fabricante suspender nuevos suministros, dando al propio tiempo cuenta a la Sección Fibras Diversas para que la misma corrobore dicha suspensión y al mismo tiempo le advierta que no se le harán nuevos suministros mientras no haya cancelado el crédito pendiente. El acreedor a los créditos citados podrá cobrar al deudor los intereses por demora, con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio.

Se fija en un 2 por 100, en más o en menos, la tolerancia que debe existir en el peso específico de los tejidos y saquerío, bien entendido que este 2 por 100 se aplicará por el peso total de la partida suministrada.

Se estipula también una tolerancia del  $\frac{1}{2}$  por ciento, en más o en menos, en las dimensiones de los tejidos y sacos, entendiéndose siempre, las medidas indicadas exteriores.

De las órdenes de entrega que dé la Sección Fibras Diversas de este Sindicato y cuyos tipos no sean normales, existirá la tolerancia de un 1 por 100 de la cantidad ordenada, servida en más o en menos.

#### *Tramitación de las reclamaciones*

1.º Una vez puestos de acuerdo el comprador y el vendedor sobre la forma de envío y pago, el fabricante está obligado a efectuar el suministro dentro del plazo que haya fijado la Sección Fibras Diversas, o sus Delegaciones, bien entendido que el fabricante, salvo orden en contrario de dicha Sección, hará los suministros por orden cronológico de fechas y número del oficio-orden. Cuando se estipule el pago por adelantado al envío, recibido el importe por el fabricante vendedor, deberá efectuar el envío en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas.

2.º Cualquier remesa sobre la cual el comprador creyera posible fundamentar una reclamación de cualquier orden, será sometido al arbitraje o inspección correspondiente, antes de iniciar su consumo, y en el plazo de cuatro días a partir de la fecha de la llegada de la mercancía a la estación de destino.

3.º Toda reclamación será sometida al arbitraje de la Delegación de

Industria de la provincia a que corresponda el domicilio del comprador, cuya Delegación desplazará un Ingeniero a los efectos de inspección correspondiente y avisará a la parte contraria.

4.º De lo actuado levantará el Ingeniero acta por cuadruplicado, en la que, además, se harán constar los honorarios y gastos originados, remitiendo dos ejemplares a la Sección Fibras Diversas y entregando uno al comprador que solicitó el arbitraje, quedando el cuarto en el archivo de la Delegación.

5.º Recibidos los dos ejemplares y ateniéndose a ellos, la Sección Fibras Diversas de este Sindicato decidirá sobre la reclamación presentada, comunicándoselo al comprador y vendedor, fijando la cuantía del abono, si lo hubiera, así como a quien corresponde pagar los honorarios y gastos, que se harán efectivos en el plazo de cinco días a la Delegación de Industria correspondiente.

6.º Por la Sección Fibras Diversas se llevará un registro especial de las reclamaciones y quejas recibidas, para si se observara una reiteración manifiesta en algún fabricante, aun dentro de las tolerancias establecidas, poderle sancionar o amonestar con arreglo a las extralimitaciones reiteradas.

El planteamiento de una reclamación en debida forma ante dicha Sección no eximirá al comprador del pago del 90 por 100 del montaje de la factura del envío.

Toda reclamación que no se ajustara al procedimiento anterior, será rechazada por la sección Fibras Diversas de este Sindicato.

## **Administración provincial**

### **Gobierno civil de la provincia de León**

#### **CIRCULAR**

Habiendo acudido en queja a este Gobierno Civil el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Valladolid, manifestando que en numerosas oficinas públicas de esta provincia, se realizan gestiones propias de la profesión de Gestor Administrativo, por personas que clandestinamente invaden tales atribuciones, causando con ello perjuicios

económicos tanto al Estado, por no pagar contribuciones ni haber hecho el depósito de la fianza a disposición de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, y a los profesionales, ruego y encargo a todos los Jefes de Organismos civiles de la provincia que a toda persona que acuda a las mismas solicitando documentos para un tercero, le exijan el carnet que le acredite como Gestor Administrativo, prohibiéndole, en caso negativo, su ilegal actuación, si bien deben tener presente que puede hacerse dicha gestión para asuntos propios o de los familiares.

León, 23 de Septiembre de 1941.

El Gobernador civil,  
*Narciso Perales*

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

*De interés para todos los Ayuntamientos y en especial para San Andrés del Rabanedo, Armunta, Villaquilambre y Vega de Infanzones*

Se pone en conocimiento del público en general y en especial al perteneciente a estos Ayuntamientos limítrofes a esta Capital, que actualmente tengan la cartilla de racionamiento para ser suministrados en ésta, que en el plazo de QUINCE días procederán a solicitar la baja correspondiente en León y darse de alta en sus respectivos Municipios.

Se hace observar que pasado éste plazo, se procederá a efectuar inspecciones por Agentes de esta Delegación, advirtiéndole que todo aquél que no haya cumplido esta orden será sancionado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 18 de Septiembre de 1941.

El Gobernador civil  
Jefe Provincial del Servicio,  
*Narciso Perales*

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NUMERO 143

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Santa María del Monte de Cea, en cumplimiento de lo prevenido en el

artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Villamizar, perteneciente al Ayuntamiento de Santa María del Monte de Cea.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Santa María del Monte de Cea, como zona infecta el pueblo de Villamizar, del Ayuntamiento indicado y zona de inmunización todo el Ayuntamiento de Santa María del Monte de Cea.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 16 de Septiembre de 1941.

El Gobernador civil,  
*Narciso Perales*

## MINAS

DON CELSO RODRIGUEZ ARANGO, Ingeniero Jefe del Distrito minero de esta ciudad.

Hago saber: Que por D. Manuel Antonio García González, vecino de Anciles, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 14 del mes de Agosto, a las diez horas treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de cobre llamada *Avelina*, sita en el paraje Los Traveseros, término de Anciles y el Valle, Ayuntamiento de Riaño.

Hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo E., de una finca, tierra propiedad de los herederos de Francisco Alonso, vecinos de dicho pueblo, sita en los referidos «traveseros» desde allí se medirán 200 metros al O. y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta 400 metros al S. la 2.<sup>a</sup> estaca; de ésta 400 metros al E., la 3.<sup>a</sup> estaca; de ésta 400 metros al N., la 4.<sup>a</sup> estaca, y de ésta con 200 metros al O., llegaremos al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 16 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo, hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admi-

tido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se presente, según previene el art. 28 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 y R. O. de 5 Septiembre 1912.

El expediente tiene el núm. 9.908.  
León, 26 de Agosto de 1941.—  
P. A., José Fernández.

## Administración de justicia

*Juzgado municipal de Sobrado*

Don Ricardo García Díaz, Juez municipal de Sobrado.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, incoado en este Juzgado por D. Jesús Pérez Gago, contra los que se consideren y fueren herederos de D. Floreán Blanco, en reclamación de quinientas treinta y una pesetas con cincuenta céntimos, a que alude la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En sobrado a diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y uno. El Sr. D. Ricardo García Díaz, Juez municipal, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal promovidos por don Jesús Pérez Gago, mayor de edad, soltero y vecino de Sobrado, del Ayuntamiento de Sobrado, contra los que se consideren herederos de D. Floreán Blanco, que falleció en el mes de Febrero último, en el pueblo de Sobrado, de donde era vecino y en el que no se le conocen familiares, sobre reclamación de cantidad.

1.º Resultando: Que por D. Jesús Pérez Lago, a virtud de escrito de veinticuatro de Junio último, se promovió demanda contra los que se consideren herederos del D. Floreán Blanco, solicitando que por la sentencia que en su día se dictase fuesen condenados con imposición de costas a satisfacer la cantidad de quinientas treinta y una pesetas con cincuenta céntimos, por gastos



de entierro del D. Floreán Blanco, terminando por suplicar que se condenase a los demandados en la forma expresada y para la citación de éstos se publicó el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º Resultando: Que sometido a trámite por proveído de treinta de Junio último y previas las citaciones debidas tener en cuenta y en el parecer del Sr. Fiscal municipal se estimó competente este Juzgado y se señaló para que tuviese lugar la comparecencia del juicio el día diez y nueve de Julio y hora de las once de su mañana, en cuyo día y hora compareció solamente la parte demandante, reproduciendo su demanda y por la incomparecencia de los demandados se siguió el juicio en rebeldía, abriéndose el juicio probatorio.

3.º Resultando: Que por el actor se presentó como prueba recibos de pagos de entierro y caja, los cuales se unen a los autos.

4.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio, se han observado las prescripciones legales:

1.º Considerando: Que conforme al artículo 1.214 del Código civil la prueba de las obligaciones incumbe a la parte actora y la practicada a instancia de ésta en los presentes autos aparecen plenamente los extremos de la demanda.

2.º Considerando: Que conforme al artículo 661 del Código civil los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

3.º Considerando: Que procede imponer del presente procedimiento a los demandados por su rebeldía y además de acuerdo con el artículo 1.902 del Código civil vistos los citados artículos y los demás de aplicación de las Leyes sustantivas y procesales.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los que se consideren y fuesen herederos del D. Floreán Blanco, que tuvo su último domicilio en Sobredo, a que paguen al actor don Jesús Pérez Lago, vecino de Sobredo, la cantidad de quinientas treinta y una pesetas con cincuenta céntimos, que contrae esta reclamación y a todas las costas del procedimiento, y por la rebeldía de los de-

mandados notifiqueseles esta sentencia en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo García.—Rubricado.»

Publicación. Leída y publicada fué en el día de su fecha la anterior sentencia estando el Tribunal en audiencia pública, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Angel Diñeiro Grañja.—Rubricado.

Y en atención a los que fueren herederos de D. Floreán Blanco, se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por medio del presente para que sirva de notificación parándole el perjuicio que hubiere lugar.

En Sobrado, a diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Ricardo García.—Angel Diñeiro Granja.

Núm. 398.—51,20 ptas.

Don Ricardo García Díaz, Juez municipal de Sobrado.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D. Antonio Alvarez López, contra los que se consideren y fueren herederos de D. Floreán Blanco, en reclamación de setecientas noventa pesetas a que alude la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Sobrado a diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y uno. El Sr. D. Ricardo García Díaz, Juez municipal de este término, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil promovidos por D. Antonio Alvarez López, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Sobredo, del Ayuntamiento de Sobrado, contra los que se consideren herederos de D. Floreán Blanco, que falleció en el mes de Febrero último, en el pueblo de Sobredo, de donde era vecino y al que no se le conocen familiares, sobre reclamación de cantidad.

1.º Resultando: Que por D. Antonio Alvarez López, a virtud de escrito de ocho de Mayo último, se promovió demanda contra los que se consideren herederos del D. Floreán Blanco, solicitando que por la

sentencia que en su día se dictase fuesen condenados con imposición de costas a satisfacerle la cantidad de setecientas noventa pesetas, que por haberle atendido al D. Floreán Blanco, en su enfermedad desde Septiembre de mil novecientos treinta y nueve a Septiembre de mil novecientos cuarenta, ambos inclusive, a razón de dos pesetas diarias por haberle atendido, ya que durante ese tiempo había estado habitando en la casa del actor y la mayor parte de los días en cama, preparándole la comida e incluso suministrándole comestibles, terminando por suplicar que se condene a los demandados en la forma expresada y para la citación de éstos se publicase el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º Resultando: Que sometido a trámite la demanda por proveído de nueve de Julio último y previas las citaciones debidas tener en cuenta, y con el parecer del Sr. Fiscal municipal, se estimó competente este Juzgado y se señaló para que tuviese la comparecencia del juicio el día veinte del mismo mes, y hora de las diez de su mañana, en cuyo día y hora compareció solamente la parte demandante que interesó que por no haberse recibido ni publicado aún el edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se suspendiese el juicio y se hiciese nuevo señalamiento a cuya petición se accedió señalando para la continuación el diez y nueve de Julio corriente, a las nueve de la mañana, en cuyo día y hora compareció solamente el actor reproduciendo su demanda, y por la incomparecencia de los demandados se siguió el juicio en rebeldía, abriéndose el juicio probatorio.

3.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

1.º Considerando: Que conforme al artículo 1.214 la prueba de las obligaciones incumbe a la parte actora y de la practicada a instancia de ésta en los presentes autos aparecen plenamente los extremos de la demanda.

2.º Considerando: Que conforme al artículo 661 del Código civil los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

3.º Considerando: Que procede imponer las costas del presente procedimiento a los demandados por su rebeldía, conforme a lo dispuesto al artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil y además de acuerdo con el artículo 1.902 del Código civil vistos los artículos citados y demás de aplicación de las Leyes sustantivas y procesales.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los que se consideren y fueren herederos de D. Floreán Blanco, que tuvo su último domicilio en Sobredo, a que paguen al actor D. Antonio Alvarez López, vecino de Sobredo, la cantidad de setecientos noventa pesetas, a que se contrae esta reclamación y a todas las costas del procedimiento, y por la rebeldía de los demandados notifíquese ésta en la forma que previenen los artículos 282, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo García Díaz.—Rubricado.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha estando el Tribunal en Audiencia pública, de que el Secretario habilitado certifico.—Angel Diñeiro Granja.—Rubricado.

Y en atención a los que fueren herederos de D. Floreán Blanco, se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por medio del presente para que sirva de notificación parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

En Sobrado a diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez, Ricardo García.—El Secretario habilitado, Angel Diñeiro Granja.

Núm. 396.—54,40 ptas.

o o

Don Ricardo García Díaz, Juez municipal de Sobrado.

Hago saber: Que el juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D. Serafin González García, contra los que se consideren herederos de D. Floreán Blanco, en reclamación de trescientas sesenta pesetas, a que alude la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva, dice:

«Sentencia.—En Sobrado, a diecinueve de Julio de mil novecientos

cuarenta y uno. El Sr. D. Ricardo García Díaz, Juez municipal de este término, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, promovidos por D. Serafin González García, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Sobredo, del Ayuntamiento de Sobrado, contra los que se consideren herederos de D. Floreán Blanco, que falleció en el mes de Febrero último en el pueblo de Sobredo, de donde era vecino, y al que no se le reconocen familiares, sobre reclamación de cantidad.

1.º Resultando: Que por D. Serafin González García, a virtud de escrito presentado, de veintitrés de Junio último, se promovió demanda contra los que se consideren herederos del D. Floreán Blanco, solicitando que por la sentencia que en su día se dictase, fuesen condenados, con imposición de costas, a satisfacerle la cantidad de trescientas sesenta pesetas, que le adeudan por los conceptos siguientes: Noventa pesetas, de noventa litros de leche, a razón de uno diario durante tres meses: un mes del año 1941 y dos del 1940, al precio de una peseta litro; ciento cincuenta pesetas por hacerle la comida, durante los cinco últimos meses de su vida, a razón de una peseta diaria, y ciento cincuenta pesetas, a razón de cuatro diarias, por limpiarlo, asearlo y prestarle todas las atenciones necesarias el último mes de su existencia, que lo pasó postrado en cama; terminando por suplicar que se condenase a los demandados en la forma expresada, y para la citación de éstos se publicase también el correspondiente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.º Resultando: Que sometida a trámite la demanda por proveído de treinta de Junio último, y previas las citaciones debidas tener en cuenta, y el parecer del Sr. Fiscal municipal, se estimó competente este Juzgado, y señalado para que tuviese lugar la comparecencia del juicio, el día diecinueve de Julio, a las quince horas, en cuyo día y hora compareció solamente la parte demandante, reproduciendo su demanda, y por la incomparecencia de los demandados, se siguió el juicio en rebeldía, abriéndose el juicio probatorio.

3.º Resultando: Que por el actor se propuso como prueba la de testigos, que al igual que las preguntas

del interrogatorio para los mismos formulado, se declararon pertinentes, y consecuencia de ello fué practicado en tiempo y forma.

1.º Considerando: Que, conforme al artículo 1.214 del Código Civil, la prueba de las obligaciones incumbe a la parte actora, y de la practicada a instancia de ésta en los presentes autos, aparecen plenamente probados los extremos de la demanda.

2.º Considerando: Que conforme al artículo 661 del Código civil, los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

3.º Considerando: Que procede imponer del presente procedimiento las costas a los demandados por su rebeldía, y además de acuerdo con el artículo 1.902 del Código civil.

Vistos los citados artículos y demás de aplicación a las Leyes sustantivas y procesales.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los que se consideren y fueren herederos de D. Floreán Blanco, a que paguen al actor D. Serafin González García, vecino de Sobredo, la cantidad de trescientas sesenta pesetas a que se contrae esta reclamación y a todos los gastos del procedimiento, y por la rebeldía de los demandados notifíquese esta sentencia en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo García Díaz.—Rubricado.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha estando el Tribunal celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Angel Diñeiro Granja.—Rubricado.»

Y en atención a que los que fueren herederos de D. Floreán Blanco, se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por medio de la presente para que sirva de notificación a los demandados, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

En Sobrado a diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez, Ricardo García.—El Secretario habilitado, Angel Diñeiro Granja.

Núm. 397.—56,80 ptas.